

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 28/01/2021

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                     | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220150044500 | Ordinario                        | JENARO DE JESUS LONDOÑO RIOS   | ROSMIRA ARANGO VIUDA DE OSPINA  | Auto resuelve solicitud Tiene por notificados y requiere a secretaria.  | 27/01/2021 |       |       |
| 05615310300220190009700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | REINA DE JESUS ALZATE ORDOÑEZ  | JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA  | Auto requiere nuevamente a la secuestre y ordena comunicación por medio expedito  | 27/01/2021 |       |       |
| 05615310300220190026100 | Ejecutivo Singular               | CARLOS MARIO GARCIA RENDON     | JOHN BERRIO LOPEZ   | Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución.  | 27/01/2021 |       |       |
| 05615310300220190027500 | Verbal                           | MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE     | MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO  | Auto ordena emplazar de los señores BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ y LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ  | 27/01/2021 |       |       |
| 05615310300220200008500 | Verbal                           | DOA ESTELA GARCIA DIAZ         | LYBERTY SEGUROS SA  | Auto reconoce personería  | 27/01/2021 |       |       |
| 05615310300220200013700 | Verbal                           | MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA | GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA                                      | Auto rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término   | 27/01/2021 |       |       |
| 05615310300220200014600 | Verbal                           | GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA | COMPAÑIA REY DE REYES TOURS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. | Auto que no repone decisión Resuelve recurso de reposición - No repone auto y concede recurso de apelación en el efecto suspensivo.                                   | 27/01/2021 |       |       |
| 05615310300220200021300 | Ejecutivo Singular               | MMEDICAL S.A.S.                | EMMA SAS IPS  | Auto pone en conocimiento Informes rendidos por cámaras de Comercio.  | 27/01/2021 |       |       |
| 05615310300220200022300 | Verbal                           | MARTA NUBIA RENDON ARROYAVE    | MARIA VIRGINIA BUITRAGO RENDON  | Auto rechaza demanda Rechaza demanda por falta de competencia (factor cuantía) y ordena remisión de expediente al Juez competente por los medios técnicos disponibles | 27/01/2021 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

|          |   |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2015 00445 00                                 |
| Asunto   | Tiene por notificados y requiere a la Secretaría del Despacho |

Teniendo en cuenta los documentos aportados por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Rionegro, Antioquia (archivos 26), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación de la demanda a la Personería Municipal de Guarne, Antioquia, fue remitido el 11 de diciembre de 2020. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al Ministerio Público, al finalizar el día 15 de diciembre de 2020.

Asimismo, en atención a los documentos aportados por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Rionegro, Antioquia, (archivos 27), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación de la demanda al Municipio de Guarne, Antioquia fue remitido el 14 de diciembre de 2020, día. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al demandado Municipio de Guarne, al finalizar el día 16 de diciembre de 2020.

A efectos del conteo de términos pertinente, y para evitar nulidades, se exhorta a la Secretaria del Despacho a respetar el término de veinticinco (25) días de gracia, previsto en el artículo 612, inciso 5, del C.G.P., contados a partir de la última notificación de entidad pública, luego del cual comenzarán a contarse los términos de ejecutoria y traslado de la demanda pertinentes.

Cumplidos todos los anteriores términos, se dará el traslado pertinente de todas las contestaciones de demanda que se hubieren presentado.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c66df879c83a6d1bed229c5318476630d15b4ab352018e244fef190a1f334**

Documento generado en 27/01/2021 12:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

|          |   |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00097 00   |
| Asunto   | Requiere nuevamente a la secuestre y ordena comunicación por medio expedito |

Se requiere nuevamente a la secuestre para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, acredite la designación del cargo público para el que fue nombrada y que es la causa de su renuncia al cargo de secuestre, teniendo en cuenta que el juzgado no solicitó acreditar su designación como secuestre (archivo 29).

Comuníquesele la presente providencia por la parte demandante a la secuestre por el medio más expedito, dando cuenta de ello al despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd75cc2a2571d5f683e6e6a10f6ca6454b18513f9561bdda3ef32671c2e3907**  
Documento generado en 27/01/2021 10:18:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

|          |                                 |
|----------|---------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00261 00   |
| Asunto   | Sigue adelante con la ejecución |

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**Primero.** Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 01, página 16 del expediente digital).

**Segundo.** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

**Tercero.** Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Cuarto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$21.240.000.oo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba431c82294b10f1a60ddb22dccc1d137ddca908b8291811d03833e99d49e9b**  
Documento generado en 27/01/2021 10:18:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00275 00 |
| Asunto   | Ordena emplazamiento          |

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante resulta procedente (archivo 35 y 50), por lo que se ordena el emplazamiento de los señores BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ y LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ, de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia y a fin de que lo represente en el proceso.

Por secretaria gestiónese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.P.G.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42b7dd0f6d8500727feb67148665916d25344b6ebb61a69e4ff24261b68fcad**  
Documento generado en 27/01/2021 10:18:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00085 00 |
| Asunto   | Reconoce personería           |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO para representar al demandado HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ ZORA.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b0192eeec08f3f24433f2a971a8b0f98060dfb3eaf974b393fe03a7aa89ae2**  
Documento generado en 27/01/2021 10:18:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

|          |   |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00137 00   |
| Asunto   | Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término |

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió uno de los requisitos exigidos mediante auto del 10 de diciembre de 2020, como quiera que en dicha providencia se le reclamó que indicara cómo había obtenido el canal digital de los demandados *y allegara las pruebas que soportaran tal afirmación*, y el actor expuso que se habían extraído de otros procesos judiciales con los cuales tenía relación directa, cuyos radicados cita en su escrito, *pero no aportó ninguna evidencia que dé cuenta de lo anterior*.

Debe precisarse que, bien el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no exige, por lo menos expresamente, que se alleguen las evidencias de que los correos electrónicos señalados corresponden a los testigos o a las partes, el artículo 8, inciso 2, del mismo decreto si, se estima, es meridianamente claro cuando prevé que, en relación a las partes, que no basta con la afirmación bajo juramento de que la dirección electrónica informada corresponde a la parte demandada, sino que también exige allegar *“las evidencias correspondientes”*, cosa que no se acató, a pesar de haberse requerido en el auto inadmisorio.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso VERBAL promovido por el señor MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA en contra de los señores OLVER MAURICIO, GERARDO ANTONIO y SANDRA DENIS VALENCIA ZULUAGA y NEFTALÍ DE JESÚS VALENCIA SOTO, en virtud de las motivaciones expuestas.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25facb8395efbb900a5af524f896de3ebee58f652eedb51ba9f06a9754bf42**  
Documento generado en 27/01/2021 12:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00146 00  |
| Asunto   | Resuelve recurso de reposición - No repone auto y concede recurso de apelación en el efecto suspensivo |

Revisado el trámite pertinente, en orden a resolver el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, se advierte que, si bien le asiste la razón al abogado JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA al mencionar que sí se surtió la conciliación prejudicial frente a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., lo cierto es que con ello no logra satisfacer a cabalidad las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio que data del 11 de noviembre de 2020, pues en dicha providencia se le exigió que *“1. Como las pretensiones se dirigen contra el señor ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado aquel, indicando cómo obtuvo el mismo y allegando las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo preceptúa el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020”*, y el apoderado lo único que hace es indicar que el Juzgado se extralimita, ya que las diligencias de notificación no se han surtido, citando algunos apartes de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para soportar la razón de su dicho.

Frente a este aspecto, el artículo 6 del Decreto 806 de 202 preceptúa que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*, y el inciso 2 del artículo 8 del mismo decreto prevé que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, por lo que se estima que el requerimiento se efectuó, *no obedeciendo a una extralimitación o capricho, sino por tratarse,*

*afortunada o desafortunadamente*, de una exigencia legal, que debe estar contenida en el escrito en el que se señala la dirección electrónica correspondiente<sup>1</sup>.

Nótese que en el escrito por medio del cual se pretendía cumplir los requisitos exigidos, se expuso que el canal digital del señor ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR se obtuvo del archivo del Tránsito de La Ceja, cuando no existe prueba alguna en tal sentido -tal y como se desprende de la exigencia contenida en el texto legal que se cita-, situación que indefectiblemente implicaba el no acatamiento de lo exigido por el Juzgado en el auto inadmisorio y, por ende, el rechazo de la demanda.

Hubiese bastado un simple *pantallazo* o prueba siquiera sumaria en tal sentido, lo que se echa de menos en este asunto, razón por la cual, se itera, para la fecha del auto recurrido no se había cumplido el requisito demandado, por lo que **NO SE REPONDRÁ** el auto del 3 de diciembre de 2020 que rechazó esta demanda.

Naturalmente, se estará prestó a acatar la decisión del Superior si es que, *a pesar* de que el decreto en mención exija prueba de la dirección de correo electrónico del demandado, a su juicio no resulte necesaria esa exigencia.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 1, y 90 del C.G.P., **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

---

<sup>1</sup> En este sentido, puede ser que, contrario al tratamiento que se da a la información sobre direcciones físicas, el legislador extraordinario hubiese preferido ser más precavido en el control que debe hacerse cuando del suministro de direcciones electrónicas para efectos de notificación personal se trata, exigiendo para el efecto, no sólo la manifestación bajo juramento sobre la dirección electrónica, sino también la evidencia de esa manifestación.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419322cb7caf4350d9b1e56ab16ee93b2eaa8e7ffb17a191d7eff9e5dae31223**  
Documento generado en 27/01/2021 12:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00213 00                                |
| Asunto   | Pone en conocimiento informe rendido por Cámaras de Comercio |

Se pone en conocimiento informes sobre medida cautelar rendidos por las Cámaras de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño y del Aburrá Sur (archivos 12 y 13 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f390cfd0a3606bcf42db73108665de22c4683b99ad58bc078af9b683b748811e**  
Documento generado en 27/01/2021 10:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00223 00  |
| Asunto   | Rechaza demanda por falta de competencia (factor cuantía) y ordena remisión de expediente al Juez competente por los medios técnicos disponibles |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se declare absolutamente simulada la venta contenida en la escritura pública No. 3.223 del 15 (sic) de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, se advierte que el precio de tal negociación fue de \$86.500.000.00, es decir, una suma que se encuadra en la menor cuantía, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 1, y 25, inciso 3, ibídem, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero.** Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por la señora MARTA NUBIA RENDÓN ARROYAVE en contra de los señores FERNEY

ALBERTO y MARÍA VIRGINIA BUITRAGO RENDÓN, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**Segundo.** Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c2b18cb57c6cf20ccd6241205a1cb0912e6c020b4d776ebe7b72eead0e7fd8**  
Documento generado en 27/01/2021 10:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>